



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00014 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
DEMANDADOS:	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida a las demandadas NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR. Dicha notificación fue enviada a los siguientes correos electrónicos: andresarenas23@hotmail.com y yessenia2208@hotmail.com.

No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como al artículo 291 del Código General del Proceso, pues de los documentos allegados no se desprende que se les haya advertido a las demandadas que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni tampoco se les indico el término que tienen para efectuar el pago o para proponer excepciones.

Aunado a lo anterior, se les señaló a las demandadas que debían presentarse al juzgado por medio del correo electrónico únicamente, cuando la atención al

público de manera presencial en los Despachos Judiciales de esta Seccional, es en el horario de 8:00 AM a 12:00 AM y de 1:00 PM a 5:00 PM, esto, de lunes a viernes, por lo que pueden comparecer también de manera presencial si a bien lo tienen y en este sentido se le debe clarificar a las demandadas tal circunstancia, incluyendo a su vez la dirección física del Despacho.

Para surtir la notificación vía electrónica, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, así como al artículo 291 del Código General del Proceso.

Dicho decreto por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso, por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación de NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 066 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
23 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00036 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN DAVID URIBE VALENCIA, BEATRIZ ELENA MURILLO GUEVARA, RUTH CECILIA VALENCIA CASTAÑO, CARLOS EDUARDO MESA VALENCIA, PAULA ANDREA MESA VALENCIA, WILSON SANTAMARÍA MURILLO, JUAN DAVID SANTAMARÍA MURILLO y CLAUDIA SANTAMARÍA MURILLO
DEMANDADOS:	LEONARDO ARANGO MURILLO, SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).”

Se requiere a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a todas las medidas cautelares decretadas y a la notificación de los demandados, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
N° 066 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de
septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA